

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020 2019 00292 00 Insolvencia persona natural no comerciante.

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Conjunto Residencial Bosques de la Cañada Etapa 2 Interior 3 y 4 PH, en contra de la providencia del 10 de marzo de 2020, por medio del cual se resuelve la impugnación contra el acuerdo aprobado en audiencia de negociación de deudas en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en síntesis alega que el 26 de octubre de 2018, la Notaría Segunda de Bogotá admitió la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante, presentada por LUIS CARLOS VELEZ VELASQUEZ y SANDRA MILENA GOMEZ ECHEVERRY, domiciliada y residente en el Estado de la Florida (Estados Unidos de Norteamérica), quien otorgó poder al abogado Luis Orlando Romero Pacheco, para que la representara en el proceso de insolvencia, siendo designado como conciliador el señor Carlos Alfonso Silva Aldana.

El 3 de diciembre de 2020 se realizó a audiencia de negociación de deudas, en donde se aprobó el acuerdo con un porcentaje del 73.57%.

Dicho acuerdo fue impugnado por la aquí recurrente, en lo concerniente a la falta de competencia, incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso, notificación indebida a los acreedores y falencias en el acuerdo.

Le correspondió conocer de dicha impugnación a este Juzgado, el cual, mediante providencia del 10 de marzo de 2020 indicó que no estudiaría a fondo la impugnación en lo que se refiere a falta de competencia, incumplimiento de requisitos, falta de claridad y objetividad en la solicitud de negociación de deudas, toda vez que estos argumentos son de carácter procedimental y por tanto, ajenos a las causales de impugnación previstas en el artículo 557 del CGP y que solo se referiría a los vicios del acuerdo de pago.

Expresa que en virtud del numeral 4 del artículo 557 del Código General del Proceso, la impugnación de los acuerdos se puede realizar entre otros, cuando contengan cláusulas que violen la Constitución o la ley, por lo cual el Juzgado incurrió en error cuando se negó a estudiar la impugnación en lo que se refiere a falta de competencia, incumplimiento de requisitos, falta de claridad y objetividad en la solicitud de negociación de deudas, con el argumento de ser elementos de carácter procedimental y por tanto ajenos a las causales de

impugnación previstas en el artículo 557 de CGP, cuando claramente esta norma indica que la impugnación es procedente cuando contenga cláusulas violatorias de la ley.

Menciona que fue violada la ley con el acta de negociación de deudas proferida por la Notaría Segunda, en los siguientes aspectos:

El Juzgado, al no estudiar de fondo la impugnación en lo que se refiere a falta de competencia, cometió un error, pues como se puede evidenciar con el artículo 533 del CGP, la Notaría Segunda de Bogotá no debió admitir el trámite de negociación de persona natural no comerciante, sin prever, que como se evidencia en el poder conferido por la señora SANDRA MILENA GOMEZ ECHEVERRY, la misma tenía y tiene su domicilio actual en el Estado de la Florida (Estados Unidos de Norte América), domicilio que ostenta desde 1998, por lo cual es evidente que nos encontramos ante una nulidad absoluta, la cual no es saneable, conforme lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso, incumpliendo desde el primer momento los requisitos para iniciar el trámite de negociación de deuda.

Agrega que igualmente indica el numeral 8 del artículo 28 ibidem, respecto a la competencia territorial para los procesos de insolvencia, que "será competente de manera privativa, el juez del domicilio del deudor", es decir, no existe la opción de escoger el domicilio de uno de los deudores para tramitar la insolvencia, que prevé el numeral primero del mismo artículo, en consecuencia, la señora SANDRA MILENA GOMEZ ECHEVERRY no podía presentar proceso de insolvencia en la Ciudad de Bogotá.

Destaca que el despacho, al no estudiar a fondo la impugnación en lo que se refiere al incumplimiento de requisitos, cometió un error, pues desatiende lo ordenado en el artículo 539 del Código General del Proceso, numerales 1,2, 4, 6,7 y 8, de la siguiente manera:

Respecto de la solicitud de negociación de trámite presentada por SANDRA MILENA GOMEZ ECHEVERRY, se evidencia un incumplimiento en el lleno de los requisitos de ley, previstos en los numerales 1, 4, 6, 7 y 8 del artículo 539 del Código General del Proceso, por cuanto no se evidencia de manera detallada un informe en el que se indique el motivo por el cual cesaron sus pagos y mucho menos las causas de su insolvencia; no hace relación de sus activos, tanto dentro del país como en el exterior; no aporta certificación de ingresos expedida por el empleador, ni tampoco manifiesta bajo juramento sus ingresos en caso de que sea trabajadora independiente; no anexa el valor o el monto que tiene disponible para el pago de estas obligaciones; no es claro el vínculo que existe entre el señor Luis Carlos Vélez y la señora Sandra Milena Gómez, pues como puede observarse en la solicitud de trámite de negociación de deudas radicada en la Notaría Segunda, a folio 10 indica que están divorciados, además manifiesta que la señora Sandra Milena Gómez Echeverry "inició después de su divorcio una nueva vida sentimental que lleva más de 20 años", y en la declaración extra juicio suscrita por el señor Luis Carlos Vélez, visible a página 17, informa que es soltero.

Con relación a la solicitud de negociación de deudas presentada por LUIS CARLOS VELEZ, se evidencia un incumplimiento en el lleno de los requisitos de ley, por cuanto no anexa ni cumple el requisito que consagra el numeral 1 del artículo 539, "un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos", toda vez que manifiesta ganar \$5.300.000.00, sin embargo, no identifica sus gastos mensuales, para que el Conciliador que admite el trámite determine si la propuesta es válida. Además, informó que solo dispone de \$1.600.000.00 para el pago de sus deudas, por lo cual el conciliador debió inadmitir el trámite y solicitar que indicara efectivamente los gastos en los que incurre mensualmente el convocante, más si se tiene en cuenta que vive en estrato 6, para que a su vez se determinara la congruencia de la propuesta.

Señala que por otro lado, el acuerdo impugnado viola la ley cuando se desatiende el parágrafo primero del artículo 539 del CGP, pues los convocantes en ningún documento, salvo en la declaración extra juicio rendida por Luis Carlos Vélez, se incluyó de manera expresa la manifestación de no haberse incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. A su vez, la norma señala que es el deudor quien debe realizar este juramento y no el apoderado de los convocantes, como ocurrió en el proceso llevado ante la Notaría Segunda de Bogotá.

Destaca que cuando se trata de insolvencia de persona natural no comerciante de una sociedad conyugal o patrimonial se debe hacer en forma separada y anexa concepto al respecto del Ministerio de Justicia como ente regulador de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

Expresa que de igual manera se está violando la ley cuando se desatiende lo normado en el artículo 550 numeral 1, pues como se puede verificar en la audiencia adelantada el 3 de diciembre de 2018, para la graduación y calificación de las obligaciones no se discriminó el capital e intereses como lo ordena la norma citada y solo se graduó el valor del capital como aparece a folios 117 a 171 del expediente.

Refiere que se está violando la ley cuando se desatiende lo normado en el artículo 554, numerales 1,2,3 y 7, respecto del contenido del acuerdo de pago, pues en la oferta votada no se señaló desde cuándo se debían empezar a pagar las obligaciones de cada grado, ni cuando termina el pago.

Dice que igualmente se violó el derecho al voto, por cuanto para el IDU se tuvo en cuenta el valor por intereses y capital, mientras que para los demás acreedores solamente el capital.

Señala que como puede observarse, son varias las cláusulas que violan la ley con la admisión del trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante, presentada por los señores LUIS CARLOS VELEZ VELASQUEZ y SANDRA MILENA GOMEZ ECHEVERRY, por lo cual no se puede dejar de resolver de fondo las mismas solo con el argumento de ser de carácter procedimental y por tanto ajenas a las causales de impugnación previstas en el artículo 557 del

CGP, pues claramente la norma indica que el acuerdo de pago puede ser impugnado cuando contenga cualquier cláusula que viole la ley.

Por los motivos expuestos, solicita que se revoque la providencia recurrida, y en su lugar se estudien cada uno de los puntos expuestos en el escrito de impugnación y en el recurso de reposición, y en caso de no ser atendido favorablemente el recurso de reposición, interpone recurso de apelación en contra de la misma providencia.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a las partes quienes se mantuvieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Como en este caso lo presentado por la apoderada del acreedor Conjunto Residencial Bosques de la Cañada, es impugnación del acuerdo de pago aprobado por el Conciliador dentro del trámite de negociación de deudas, el estudio se debe concretar a las causales que consagra el artículo 557 del Código General del Proceso, para que pueda ser impugnado el acuerdo, y que son las siguientes:

"1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

*4. Contenga cualquier otra **cláusula** que viole la Constitución o la ley".*

Descendiendo al caso concreto y acogiendo lo dispuesto en la norma transcrita, el Despacho procede a desatar el recurso, advirtiendo que el auto censurado debe mantenerse por las razones que a continuación, se exponen:

1.- En primer lugar, mediante audiencia celebrada el día 19 de noviembre de 2018 -fl. 128-, se dejó constancia de la relación definitiva de créditos y calificación de los mismos, fijándose el crédito del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA CAÑADA por la suma de \$127.533.924, monto que fue admitido por la representante legal y por lo tanto, se dejó constancia que la deuda quedó conciliada y graduada como deuda de quinto grado. Igualmente, se dejó constancia por el conciliador que los acreedores presentes en la audiencia que representan el 100% de la totalidad de las deudas, manifestaron su conformidad con respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de sus acreencias, así como respecto de las de los demás acreedores, por tanto NO PRESENTARON OBJECIONES, quedando las obligaciones conciliadas y graduadas.

Ahora bien, respecto a la relación de acreencias, el artículo 552 del Código General del Proceso prevé que " (...) Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo."

2.- En segundo lugar, en audiencia del 3 de diciembre de 2018, se dejó constancia que asistió un número plural de convocados-acreedores que representan el 94.93% de la totalidad de las deudas, se sometió a votación la propuesta presentada por el apoderado del convocante-deudor, la cual fue aprobada por el 73.57% de los acreedores presentes y aceptada por el convocante deudor, e impugnado el acuerdo únicamente por la apoderada del Conjunto Residencial Bosques de la Cañada, que representa el 21.35% .

La propuesta aprobada obra a folios 172 y 173 del expediente físico, y en la misma, se determinan el total a cancelar para cada acreedor, el número de cuotas en que se pagará y la fecha de inicio y de terminación del pago.

En conclusión de lo transcrito, el acuerdo de pago, se ajusta a las reglas que determina el artículo 553 del Código General del Proceso, pues se aprobó en audiencia por dos acreedores que representan el 73.57% del monto total del capital de la deuda, fue aceptado expresamente por el apoderado del deudor, con facultad expresa para transigir y conciliar, conforme a los poderes que obran a folios 82 y 84 del expediente físico, el acuerdo comprende la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, se respeta la prelación establecida en la ley y dispone un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado, incluyendo como acreedores con deuda de primer grado la Alcaldía Mayor de Bogotá por impuesto predial, IDU por valorización y Secretaría Distrital de Movilidad por comparendo, acreedor con deuda de tercer grado RAFAEL FARFAN PORTELA, y acreedor con deuda de quinto grado el Conjunto Residencial Bosques de la Cañada. -fls 128 a 137 expediente-.

Igualmente, el contenido del acuerdo se ajusta al artículo 554 del Código General del Proceso, en cuanto se determina en el mismo la forma en que serán atendidas las obligaciones, en el orden de prelación lega de créditos, los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.

La determinación tomada por el conciliador en su oportunidad fue acorde a lo específicamente normado, como quiera que se aceptó el acuerdo de pago en las condiciones arriba citadas,

Aunase a lo precedente que, los aspectos atinentes a la competencia -artículo 533 del CGP-, a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas que prevé el artículo 539, y concretamente a los numerales 1,2,4,6,7 y 8, motivo de la cesación de pagos, la relación de activos, los deudores son copropietarios de los inmuebles relacionados, y se reitera que los requisitos de la solicitud de negociación de deudas, no fueron planteados con anterioridad a la audiencia en la que se celebró el acuerdo, y como ya se dijo, la impugnante no formuló objeciones en su oportunidad, por lo que, en esta oportunidad el Juzgado debe concretarse a verificar si el acuerdo en cada una de sus cláusulas no se incurrió en las causales que contempla el artículo 557 del CGP.

En cuanto a la causal prevista en el numeral 4, es preciso resaltar que está referida a que el acuerdo **"Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley"**, es decir, se debe verificar para efectos de la impugnación si en alguna **cláusula** del acuerdo se incurre en tal violación de la Constitución o la ley, que en este caso el Juzgado no lo encuentra demostrado, una vez verificado el acuerdo aprobado en audiencia del 3 de diciembre de 2018, propuesta que obra a folios 172 y 173, luego no le asiste razón a la recurrente cuando señala que al decidir la impugnación debe entrarse a verificar los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, de su aceptación y demás aspectos que señala en su escrito de reposición.

Teniendo así plena validez el acuerdo de pago, es motivación suficiente para mantenerlo incólume el proveído censurado, por encontrarse ajustado a derecho y la realidad procesal advertida.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación en subsidio interpuesto, se negará el mismo, con fundamento en el artículo 534 del Código General del Proceso, conforme al cual de las controversias previstas respecto del trámite de la persona natural no comerciante, conoce, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió la impugnación del acuerdo de pago, teniendo en cuenta a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, con fundamento en el artículo 534 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dese cumplimiento al ordinal segundo del auto que decidió la impugnación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Bs


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.071 Hoy 20 de mayo de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ